



Madrid, 27.12.2018

Sr. Secretario General
Congreso de los Diputados
Plaza de las Cortes, s/n
28014-Madrid

Estimado Sr. Secretario General:

En nombre y representación de la Red Intercívico Republicana adjunto remito a S. S^a la propuesta de Iniciativa Legislativa Popular conforme establece la Ley Orgánica 3/1984.

Dicha propuesta incluye la Exposición de Motivos, el Texto articulado de la Proposición de Ley y la Relación nominal de miembros de la Comisión Promotora con indicación del número de su Documento Nacional de Identidad.

A los efectos de comunicación puede S. S^a utilizar la dirección electrónica secretaria_general@redrepublicana.es o la dirección postal C/ Covarrubias nº31, 2º Izq. Madrid 28010.

Aprovecho la oportunidad de estas fechas para desearle unas felices fiestas.

Atentamente

Fdo: Juan Armindo Hernández Montero
<https://www.redrepublicana.es>

AL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PARA SU PRESENTACION A LA
MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR (ILP) (Art. 87.3 CE78 y LO 3/1984) PARA LOGRAR LA CORRECCION DE ERRORES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ELIMINANDO: LA INCOHERENCIA INTERNA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA CONFIGURACION DE LA JEFATURA DEL ESTADO; LA INCONGRUENCIA Y CONTRADICCION DE ALGUNOS ARTÍCULOS CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES PROCLAMADOS EN EL TITULO PRELIMINAR Y EN EL TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION EN EL QUE SE RECONOCEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el primer artículo de la Constitución Española (CE78) se dice que *"España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la IGUALDAD y el pluralismo político"* (art. 1.1). Se añade luego que *"la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado"* (art. 1.2), y no establece ninguna excepción. Termina el artículo diciendo: *"la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria"* (art.1.3)

Es un hecho objetivo que la Constitución vigente se aprobó en un referéndum en el que sólo se pudo elegir entre: a) mantener las leyes y la estructura de la dictadura franquista, b) iniciar la Transición a un régimen democrático aún sin alcanzar. Jamás se permitió elegir otra forma de Estado ni elegir al que ostentara su jefatura; votáramos lo que votáramos España seguiría siendo una monarquía cuyo Jefe del Estado sería el nombrado por Franco como su sucesor, heredero y continuador del régimen dictatorial creado tras el Golpe de Estado del 18.07.1936.

Franco nunca nombró a Juan Carlos I rey para continuar la dinastía de su abuelo. Dejó bien claro que lo nombró para *"cumplir y hacer cumplir las leyes de dicho régimen"*. Juan Carlos aceptó esa herencia en su discurso de toma de posesión como rey franquista cuando lo juró *"ante Dios y sus santos evangelios"*. Juan Carlos I heredó la Jefatura del Estado de su dictadura; lo hizo a título de Rey porque no podía heredar el de Caudillo. Esa herencia de la dictadura militar, ahora monárquica, es la que ha heredado su hijo menor, no su hija mayor.

El camino de la Transición a la democracia lo marca el artículo 9.2. *"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que LA LIBERTAD y LA IGUALDAD del individuo y de los grupos en que se integra SEAN REALES Y EFECTIVAS. Remover los obstáculos que dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*. Esta obligación no se ha cumplido; ni de modo real, ni efectivo.

El art. 14 establece *"que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."* Tampoco este artículo se ha respetado.

El Título II de la Corona, relativo al Jefe del Estado, viola de forma flagrante el derecho fundamental a la igualdad proclamada en el art. 14. Una desigualdad que no solo se produce por razón del sexo en lo que al orden sucesorio se refiere, al preferir el varón a la mujer, sino, sobre todo, porque sitúa al Rey por encima de las facultades soberanas de los ciudadanos (art. 1.2) a los que sólo se les permite elegir a los representantes del Congreso y el Senado. Una soberanía que no existe ni sobre el poder judicial, ni sobre las Fuerzas Armadas cuyo *"mando supremo"* (art. 62.h) es personal del rey que nombró Franco.

El Título II también quiebra la seguridad jurídica que exige el art. 9.3. *"La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la*

irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, pues atropella el derecho fundamental a la igualdad de los españoles, aunque el art. 14 precisa: “sin que pueda prevalecer discriminación alguna”.

Al aprobar la CE78 no se designó a Juan Carlos I rey. Lo era ya en virtud del nombramiento de Franco. De haberse votado NO a la CE78 él hubiera seguido siendo rey de España. Es claro que si se vote lo que se vote el resultado no varía, no hay elección; hay un fraude de ley. Franco le nombró rey de España; nunca nosotros. Él nunca juró la CE78, era ya rey al margen de la CE78. Su nombramiento no tuvo solución de continuidad con la legislación precedente; ésta es la “(i)legitimidad” que ha heredado su hijo y sigue imponiéndose a los españoles.

El artículo 57 afirma una falsedad: *“La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica”,* ese nombramiento que hizo Franco y su herencia se imponen al pueblo que nunca tuvo la opción de elegir otra alternativa, lo que atropella la igualdad ante la ley y la soberanía del pueblo.

Juan Carlos nunca heredó la los “derechos históricos” de la dinastía de los borbones. Tras su juicio en rebeldía, Alfonso XIII fue condenado por alta traición y privado de sus “derechos históricos” (Gaceta de Madrid, 26.11.1931) y esa dinastía fue ilegalizada. En todo caso, el heredero de esos “ilegales derechos” era su padre D. Juan de Borbón. Juan Carlos I no los reconoció - ¡eran ilegales! - cuando aceptó ser rey por personal designación de Franco según las leyes de su dictadura: *“En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes”* (art. 6, Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, 26.01.1947).

Franco creó la “legitimidad monárquica franquista” cuyo origen y “legitimidad” declaró ante sus Cortes: *“...el Reino que nosotros, con el asentimiento de la nación, hemos establecido, nada debe al pasado; nace de aquel acto decisivo del 18 de julio, que constituye un hecho histórico trascendente que no admite pactos ni condiciones... Se trata, pues, de una instauración y no de una restauración, y sólo después de instaurada la Corona en la persona de un Príncipe comienza el orden regular de sucesión...”* (Madrid, 7 de enero de 1969).

Juan Carlos I aceptó esa herencia ideológica cuando dijo en su inequívoco discurso de toma de posesión: *“Plenamente consciente de la responsabilidad que asumo, acabo de jurar, como Sucesor a título de Rey, lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes Fundamentales del Reino. Quiero expresar en primer lugar, que recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936... España, en estos últimos años, ha recorrido un. importantísimo camino bajo la dirección de Vuestra Excelencia... El haber encontrado el camino auténtico y el marcar la clara dirección de nuestro porvenir son la obra del hombre excepcional que España ha tenido la inmensa fortuna de que haya sido, y siga siendo por muchos años, el rector de nuestra política...”* (Madrid, 23.11.1975). Su padre D. Juan no reconoció ese nombramiento y tardó dos años en aceptar la realidad. Ente padre e hijo organizaron entonces una farsa protocolaria donde D. Juan cedía unos derechos que no tenía a su hijo que nunca se los había reconocido.

Juan Carlos I aceptó ser el primer dictador con el título de rey de la historia de España nombrado por otro dictador; rechazó así la doblemente ilegítima herencia borbónica (no la reconoció ni la II República, ni Franco). Al aceptar la herencia de la dictadura franquista en la monarquía creada por Franco le dedicó agradecidas alabanzas: *Una figura excepcional entra en la Historia. El nombre de Francisco Franco será ya un jalón del acontecer español y un hito al que será*

imposible dejar de referirse para entender la clave de nuestra vida política contemporánea. Con respeto y gratitud quiero recordar la figura de quien durante tantos años asumió la pesada responsabilidad de conducir la gobernación del Estado. Su recuerdo constituirá para mí una exigencia de comportamiento y de lealtad para con las funciones que asumo al servicio de la Patria.” (Madrid, 23.11.1975).

Esta Iniciativa Legislativa Popular (ILP) se basa en la Ley Orgánica 3/1984. Por razón de la materia, es una mera corrección de contradicciones jurídicas materiales, creadoras de inseguridad jurídica sobre la que no cabe opinión ni otra opción que eliminarlas. Por ello esta ILP está excluida de la exigencia de ser Ley Orgánica; tampoco tiene naturaleza tributaria, ni internacional, y no se refiere a la prerrogativa de gracia, ni a las materias de los artículos 131 y 134.1 CE78; en cualquiera de esos casos no se podría presentar esta ILP.

No se desconoce el artículo 166 de la CE78 cuyas limitaciones no afectan a esta ILP porque no se pretende la modificación de la CE78, sino la “perfección de la CE 78 eliminando los errores de una contradicción insalvable”. Ello exige reconocer la nulidad que propone esta ILP porque (art. 47.1.a Ley 39/2015) esas contradicciones lesionan “los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional” (art. 53.2) y tienen “un contenido imposible” (art. 47.1.c Ley 39/2015) al afirmar la legalidad de algo, la igualdad ante la ley (art 14) y de lo contrario.

Tampoco se desconocen los previos pronunciamientos del TC sobre propuestas anteriores de ILP que no se admitieron. Esas resoluciones no le afectan por referirse a unos supuestos esencialmente distinto a los de la presente ILP. Aquellas propuestas pretendían la inclusión de nuevos derechos, lo que sí sería una modificación jurídica de la Constitución. En esta ILP, insistimos, se propone la nulidad por transgresión de Derecho Fundamental a la igualdad y a ejercicio pleno de la soberanía en la elección del Jefe del Estado.

Todo error exige “corregir” el texto; pero corregir unos artículos que contradicen un Derecho Fundamental no modifica la esencia jurídica del texto y resulta obligado. El Principio de Seguridad jurídica (art. 9.3) exige corregir un texto que afirma algo y lo contrario eliminando el error. La ILP busca perfeccionar la Constitución eliminando contradicciones que tampoco respetan el Principio de jerarquía normativa (art. 9.3) que es máximo en un Derecho Fundamental sobre todo el resto del articulado de la Constitución.

La CE 78 otorga al Título I de derechos fundamentales, y en particular a su art. 14, una mayor jerarquía jurídica. Dice el art. 53.2: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*” superioridad que no tiene los demás artículos del resto de la CE78, incluidos los del Título II.

Toda la Constitución está al servicio de los derechos fundamentales del Título I conforme a los criterios del art. 3.1 del CC: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, tendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

El respeto de la jerarquía jurídica está en el espíritu de la propia Constitución. Consta ya en su Preámbulo donde declara que su objetivo es *“consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”* en el que se pueda *“proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”* para lo cual es necesario *“establecer una sociedad democrática avanzada”*.

Sólo existe un Estado de Derecho si hay plena seguridad jurídica. En el texto Constitucional no puede haber contradicciones. Esta ILP es la fórmula para restablecer la seguridad jurídica. Sólo

así habrá una sociedad realmente democrática y no una solo representativa que priva al pueblo de su soberanía. Si no se le reconoce al pueblo el derecho a elegir al Jefe del Estado es éste el soberano y no el pueblo como dice el art. 1.2 CE78; y este artículo sería una burla al no establecerlo así.

Por todo ello SOLICITAMOS que admitida esta INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR se establezca el procedimiento de recogida de firmas en los términos y condiciones previstos en la Ley 3/1984.

Madrid, 27 de diciembre de 2018



TEXTU ARTICULADU DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.- Se sustituye la palabra "Rey" por la "Jefe del Estado" en todos los artículos de la CE78

Artículo 2.- El art. 1.2 CE78 dirá: *La soberanía reside en los ciudadanos de los que emanan todos los poderes del Estado, incluido el del Jefe del Estado.*

Artículo 3.- El art. 56 de la CE78 dirá: *El Jefe del Estado, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes y como todo ciudadano es responsable de sus actos públicos y privados. Corresponde al Jefe del Estado la propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución de ambas cámaras prevista en el artículo 99.*

Artículo 4.- El art. 57 CE78 dirá: *El Jefe del Estado será elegido cada cinco años por elección directa de todos los ciudadanos según determine la correspondiente Ley Orgánica.*

Artículo 5.- Se eliminan los artículos 1.3, 56.2 y 3, 57, 58, 59, 60, 61.2, 64 y 65.

Relación de Miembros de la Comisión Promotora
Nombre
Rosa M ^a Arteaga Cerrada
Ernesto Gil Sánchez
Alfonso Gómez Prieto
Eduardo Jaime García
Manuel José Heras Ugarte
Juan Armindo Hernández Montero
Manuel José Heras Ugarte
Juan Iglesias Roldán
Sylvia Lenano Cañadas
Alfonso Martín Gómez
Luis Pedro Martín
Belén del Consuelo Rico García
A. Beatriz Rodríguez Fernández
Manuel Según Alonso
Asunción Valero Gancedo
Alfonso Vázquez Vaamonde
Concha Vecino Ordóñez



Registro del Congreso: Alfonso J. Vázquez, Juan Iglesias, Rosa M^a Arteaga y Juan Armindo Hernández



Congreso de los Diputados: Juan Iglesias, Alfonso J. Vázquez, Rosa M^aArteaga y Juan Armindo Hernández